Exp. 407-2021-00564
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00564
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de licenciado [redacted], en calidad de Defensor Adscrito a la Defensoría Público de Mao, Valverde; en contra de la Sentencia Número 965-2023-SSEN-00096 de fecha 29 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Exime de costas el proceso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00096, de fecha 29 de junio de 2023, declara culpable al imputado de violar las disposiciones 295, 302 y 304 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01505, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Queremos externar una salvedad a esta honorable Corte, antes de que la digna abogada con el debido respeto y la mejor ética posible, haciendo un análisis en la sentencia de primer grado como advierte la sentencia, la parte querellante fue excluida, por falta de calidad y luego esa sentencia, objeto de un recurso de casación fue confirmada en todas sus partes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir que no está la víctima, la víctima debe ser representada por el Ministerio Público, pero no tiene calidad, la abogada para obviamente postular en representación de la persona, que en aquel entonces lo representaba y que la sentencia ya eso adquirió la cosa irrevocablemente jugaba. En esa en esa misma atención, nuestros recursos se basa en una en la errónea valoración de las pruebas, en violación al debido proceso, en violación al principio legalidad de la prueba, y una vez esta honorable Suprema Corte justicia, haber analizado ponderado de manera exhaustiva en los fundamentos que nuestro recurso de casación hemos externado este escrito, no vamos a permitir respetuosamente concluida la manera siguiente, pero para rectificar nuestras conclusiones: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00114, de fecha 23 de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tipo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: De manera principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00114, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, ordenar que sean conocidos los motivos presentados en el presente recurso por ante una cámara penal de corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto del presente recurso. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, en virtud de las comprobaciones realizadas de los hechos y motivos denunciados de la sentencia, tenga a bien ordenar un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas nuevamente por jueces distintos de primer grado a fin de garantizar la tutela efectiva y el debido proceso. Cuarto: Que sea declarado el proceso exento de pago de costas.

1.6.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En lo referente a lo que establece el abogado del imputado, nosotros estamos aquí en el día de hoy, en obediencia a un llamado que nos ha hecho la Suprema Corte de Justicia e independientemente de que la parte querellante no haya accionado en apelación a pesar de nosotros haberle explicado a la víctima las implicaciones y el entender el señor [redacted] que el fin que ellos perseguían en el proceso lo habían alcanzado en la parte penal, que era lo único que ellos perseguían, que se hiciera justicia, porque mataron a un menor de 9 años de edad, y ellos entendieron que el objetivo de ellos era exclusivamente en la parte penal y que estaba satisfecho y, por tanto, decidieron no incoar el recurso de apelación; no obstante, independientemente de nosotros, de igual modo, presentamos nuestras calidades cuando fuimos requeridos en la corte, de igual modo, en el día de hoy.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, nosotros siempre hemos estado adheridos al Ministerio Público y en ese tenor, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, y sea rechazado el recurso de casación que ha interpuesto por no estar presentes los vicios que ha denunciado en el mismo. El señor Teófilo en el día de hoy no pudo estar presente, razón de que hace una semana consiguió un trabajo y no le dieron el permiso, pero el deseo de él era estar aquí presente y en razón de eso nos ha solicitado que estemos aquí dando la razón.

1.6.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, los medios invocados por el recurrente carecen de sustento, ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, dictando una decisión debidamente motivada.*

1.4. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 302 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea valoración de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal*

> *dominicano.* ***Segundo Motivo****: Valoración de una prueba ilícita y consecuentemente violación al debido proceso de ley.*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista para una correcta y eficaz valoración de los elementos de prueba […] A qué, la función principal de la corte de apelación, lo era examinar si el tribunal de primer grado obró en fiel apego de las garantías procesales, que rigen el proceso penal, haciendo un análisis exhaustivo, a los reclamos realizado por la parte apelante, función que no cumplió. Y por vía de consecuencia confirmó una sentencia, con vicios de valoración de pruebas[…]A que después de hacer un análisis objetivo y lógico del testimonio de la víctima - testigo [redacted]. con relación a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], ante estas agudas contracciones, así como también contraria al informe de la autopsia judicial núm. 743-2021 realizada en fecha 19 de enero del año 2022, se colige que tanto el tribunal del primer grado y del segundo grado herraron en la valoración de la prueba lo que significa que el tribunal al darle credibilidad a dicho testimonio en esa circunstancia se apartó del valor probatorio de la prueba y que en este proceso reflejaron dudas a todas luces; jamás dicho testimonio produjeron en el ánimo de juzgador la certeza lejos de toda duda para así*

retener como lo hizo que la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Alexis estaba comprometida en la muerte del menor [redacted]. habría que preguntarse en buen derecho lo siguiente: ¿Qué es un juicio penal?. ¡Un juicio penal es la reconstrucción de un hecho histórico que aconteció![…]Tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado debió de hacer un análisis profundo, objetivo y con toda la lógica y la sapiencia de testimonio del testigo menor de edad J. J. M., toda vez de que dicho menor es una parte interesada en el proceso, frente a la no existencia de un testimonio que de manera directa haya señalado que el imputado [redacted] (a) Alexis le haya quitado la vida al menor [redacted]. como consecuencia de un disparo[…] A que resulta a que en cuanto a la prueba ilustrativa: una bitácora, contentiva en una (1) memoria USB marca Kinston date Traveler 100g3, 32gb de color negro, donde hace contar cuatro (4) videos extraídos de la cámara de seguridad del colmado minerva (cámara 6), las 4P (Cámara 3 y 7) la cual fue introducida al proceso mediante acta de entrega voluntaria de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021 de manos del señor [redacted], propietario del colmado minerva y de las 4P, entregado al Ministerio Público Lcdo. [redacted] que contiene la grabación de lo ocurrido la noche del 26 de diciembre del año 2021 de imágenes videográfica, dicha prueba ilustrativa nunca fue enviada al departamento de tecnología de la Policía Nacional (DICAT) a fin de que dicho departamento certificara que las imágenes videográfica que contiene la memoria USB antes descrita, su producción es original en cuanto su autenticidad; por lo que ante la ausencia de dicha verificación por dicho

> *departamento, dicha prueba fue valorada tanto por el tribunal de primera grado y segundo grado, constituyendo con esto la valoración de una prueba ilícita y consecuentemente una violación al debido proceso de ley […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* razonó, en el sentido de que:

> *[…] Partiendo de los elementos probatorios antes expuestos, el tribunal de juicio estableció como hechos probados, tomando en consideración las declaraciones de una de las víctimas y testigo presencial del hecho, el menor de edad [redacted]., refrendado por los demás testigos, "que el imputado [redacted], es el autor de haberle quitado la vida al menor de edad [redacted] y herir de bala al menor Juan José; conclusión a la que llega el tribunal dando crédito a las declaraciones emitidas por éste, el cual declaró entre otras cosas: que vio cuando Alexis llegó en un carro blanco Kía, y armado de una pistola apuntó hacia donde ellos estaban, él intentó coger su sobrino el occiso que estaba dormido en una silla, pero que no le dio tiempo porque Alexis les disparó de una vez; que estaban en la galería y sólo estaban su sobrino y él porque sus padres estaban dentro de la casa bañándose que ya se iban acostar; declaraciones que el tribunal le ha dato completo crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones claras, precisas coherentes y ha narrado en forma cronológica cómo sucedieron los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que, quien realizó el disparo que le produjo*

muerte al menor [redacted]., y lo hirió a él de un disparo, conforme certificado médico núm. 1146/2021 de fecha 26/12/2021, descrita como herida penetrante con orificio de entrada en muñeca izquierda por arma de fuego, fue el imputado, [redacted]; declaraciones estas, que, junto con las declaraciones del testigo [redacted] se corroboran entre sí, pues Estarlin declaró entre otras cosas que: entre Alexis, Carlos, Tito, Willy, se armó una trifulca, se entraron a trompadas en el negocio de las 4P, y como dueño del negocio entro a darle seguridad a los clientes y los sacó para afuera, donde siguieron peleando; luego de un buen rato, llegó el joven Alexis, y me preguntó que dónde vive Willy, y yo le dije que allá abajo y le pregunto que para qué y Alexis-, -apodo del imputado- le respondió que hoy lo mataba, se acerca al carro en el que andaba, un Kía blanco y vio que este tenía una pistola 9mm y como a los 40 segundo escuchó los disparos, él se devolvió y venía un grupo de gente, diciendo que él había matado un niño, él se paró en el colmado Minerva disparó hacia abajo, y los presentes salieron corriendo. que después que el imputado le dijo eso, como a los 30 segundos se escuchó un disparo, tres en total; que entregó las imágenes al Ministerio Público; Él se paró delante de mí y me preguntó dónde vive Willy, que intentó huir de Alexis. Cuando él disparó, se devolvió, se desmotó y realizó otro disparo, y ellos salieron corriendo. No se vio a nadie herido. Cuando él le dijo que iba a matar a Willy hizo 3 disparo. él tenía los vidrios arriba. Eso fue el 26 de diciembre; declaraciones que el tribunal le ha dato completo crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones claras, precisas coherentes y narrando en forma cronológica lo que sucedió segundos antes de los hechos y segundos después

de los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que, quien había disparado había sido el imputado Valentín porque el mismo le había dicho segundos antes que mataría a Willy y de hecho le vio una pistola 9mm en su poder. Agregó en el mismo sentido el a quo que, con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ha quedado comprobado que el señor [redacted] fue la persona que propinó las heridas que causaron la muerte del menor de edad de iniciales [redacted]., que a su vez le causó herida por proyectil de arma de fuego al menor de edad de iniciales [redacted]., causándole herida penetrante con orificio de entrada en muñeca izquierda, por arma de fuego; por tanto ha quedado demostrado que el mismo comprometió su responsabilidad penal, respecto de la violación a los artículos 295, 302 y 304 del Código Penal dominicano".[…]Vale señalar que, en la sentencia de marras se advierte que los jueces motivaron de manera suficiente la decisión adoptada, determinando con el universo de pruebas admitidas que existe responsabilidad penal del imputado en la especie, en cuanto se refiere al tipo legal de homicidio voluntario y no así homicidio imprudente (art. 319 del Código Penal), expresando en el indicado fallo lo siguiente: "rechazando así la teoría de la defensa de que se trató de un homicidio involuntario, pues no se reúnen los elementos constitutivos de este tipo penal, ya que como hemos establecido previamente, el imputado apuntó y disparó de manera directa hacia donde estaban los menores de edad que hoy son víctimas de este proceso. Visto lo anterior, el tribunal sí valoró y ponderó el pedimento que al respecto hiciera el recurrente, sin embargo, carece totalmente de asidero[…]De manera que esta Corte pudo constatar que, el tribunal de sentencia se refirió y valoró

> *suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio y que lo convencieron de la culpabilidad del imputado, al tenor de lo establecido en los art. 172 y 333 de la norma procesal vigente, los cuales recogen los postulados de la sana crítica racional, logrando un estándar probatorio de más allá de toda duda razonable. Sobre la valoración de las pruebas ya ha dicho esta Corte en innumerables sentencias, que por la facultad que tienen los jueces de valorar libremente las pruebas y de dar valor a aquellas que, a su sabio entender, resulten conducentes a la verdad de los hechos acontecidos, esa valoración no puede ser censurable en grado de apelación[…]En torno a la credibilidad otorgada por los jueces de juicio a las declaraciones de los testigos, la Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo, solo puede ser censurada cuando se haya incurrido en desnaturalización de mismo o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido", lo que no ha sucedido en la especie […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio propuesto el recurrente ataca la valoración de las pruebas que forman parte del proceso, ya que a su entender los tribunales de primer grado y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista para una correcta y eficaz valoración de los elementos de prueba; que erraron al darle credibilidad al testimonio de la víctima - testigo J. J. M., ya que dicho

testimonio no produjo en el ánimo de los juzgadores la certeza, lejos de toda duda, para así retener que la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida en la muerte del menor [redacted]., toda vez de que el mismo es una parte interesada; cuestiona que la prueba ilustrativa que contiene la grabación de lo ocurrido la noche del 26 de diciembre del año 2021, de imágenes videográficas, nunca fue enviada al departamento de tecnología de la Policía Nacional (DICAT) a fin de que dicho departamento certificara, su veracidad, sin embargo, la misma fue valorada tanto por el tribunal de primera grado como por el de segundo grado, constituyendo con esto la valoración de una prueba ilícita y consecuentemente una violación al debido proceso de ley.

4.2. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre ese aspecto la Corte *a qua* expresó haberle dado entero crédito y valor probatorio a las declaraciones de la víctima y testigo de iniciales J. J. M., por ser las mismas claras, precisas y coherentes y que dicha víctima narró en forma cronológica cómo sucedieron los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que el imputado la persona quien realizó el disparo que le produjo la muerte al menor E. M., y lo hirió a él de un disparo en la muñeca izquierda. En este sentido,

esa instancia judicial destacó que dichas declaraciones se corroboraban con las que también ofreció ante el tribunal de juicio el testigo [redacted], quien declaró, entre otras cosas que: 1) entre el imputado y otras personas más se armó una trifulca y se entraron a trompadas en el negocio de las 4P, y como dueño del negocio entró a darle seguridad a los clientes y los sacó para afuera, donde siguieron peleando; 2) que luego de un buen rato, volvió el imputado y le preguntó que dónde vive Willy, y él le dijo dónde y le preguntó que para que qué y Alexis-apodo del imputado- le respondió que *hoy lo mataba;* y, 3) que se acercó al carro en el que andaba y vio que este tenía una pistola 9 mm y como a los 40 segundos escuchó los disparos, que él se devolvió y venía un grupo de gente, diciendo que él había matado un niño. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.3. En lo relativo a la prueba ilustrativa, la corte de apelación se expresó en el sentido de que el tribunal de primer grado se refirió al video que contiene las incidencias de lo ocurrido en un centro nocturno y dio crédito a su contenido, es decir, la grabación de lo ocurrido la noche de los hechos, no obstante, en este punto, es necesario recordar

que de acuerdo con lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del juez de la instrucción por cumplir los requisitos de legalidad, en tal sentido fueron admitidas y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar, constituyendo la queja del recurrente una etapa precluida del proceso, sin que se vislumbre hasta el momento ningún elemento o indicio de ilegalidad o imparcialidad en la valoración realizada por las instancias que nos preceden, por lo que se desestima la queja planteada.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del

recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]